



RADICADO. 05266-31-10-002-2020-00215-00

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

SE INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora MARÍA CRISTINA VILLEGAS ARAMBURO, en interés y representación de su hijo E.D.V., frente al señor JUAN CARLOS DIAZ CASTAÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CGP, la demandante deberá otorgar poder a un profesional del derecho que la represente en este trámite, para lo cual deberá tener en cuenta los requisitos de los artículos 73 y siguientes del CGP, y del artículo 5º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, sin perjuicio del contenido del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000.

SEGUNDO: Deberá discriminar, una a una, las cuotas alimentarias echadas de menos y los abonos dinerarios realizados, mes a mes, por el demandado, de conformidad con el artículo 424 del Código General del Proceso, inciso segundo, pues de la relación presentada no se infiere con claridad tales conceptos, máxime que no se aplicó el incremento de la cuota alimentaria que se fijó con base en el IPC.

TERCERO: De la misma manera deberá proceder al relacionar lo cobrado por vestuario, en vista de que este rubro se pactó en dinero y en la demanda se manifestó que el señor DIAZ CASTAÑO cumplió parcialmente con tal concepto, sin indicar el saldo insoluto. El monto que resulte de tal operación deberá ser relacionado en el acápite de pretensiones, si también se persigue su cobro (art. 82-4, CGP).

---

<sup>1</sup> STC734-2019

QUINTO: Deberá aportar las facturas o recibos de pago de los gastos de educación que pretenden ser ejecutados; advirtiendo la improcedencia de librar mandamiento de pago en favor de la directora del plantel educativo del hijo de las partes.

SEXTO: En vista de que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de los requisitos antes descritos. Lo anterior, de conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La parte interesada afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por él e informará la forma como la obtuvo, a su vez, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La documentación destinada a dar cumplimiento a los requisitos exigidos deberá ser enviada a la cuenta electrónica [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Centro de Servicios Administrativos de Envigado para que, desde esa oficina, se proceda con su registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI y se remita a este Juzgado para su resolución.

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON<sup>2</sup>  
JUEZ

(Est)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 085.</p> <p>Fijado hoy, 17 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p> <p>María Mónica Mercado Salazar<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”